

Art. 8.º Con independencia de las reservas a que les obliguen Estatutos propios u otras disposiciones generales, todas las Entidades que operen en este Ramo calcularán y cubrirán reglamentariamente las siguientes reservas técnicas:

1. *Para riesgos en curso*, según las define el artículo 21 de la Ley de Seguros, se calcularán destinando a las mismas la parte de las primas de inventario no consumidas en el ejercicio económico que se cierra, entendiéndose por prima de inventario la que se obtiene sumando a la prima de riesgo el recargo para gastos de gestión interna imputables económicamente al mismo período que aquélla.

El cálculo de esta reserva podrá efectuarse, además de certificado por certificado, mediante los métodos abreviados que propongan las Entidades a la Dirección General de Seguros, consistentes en porcentajes sobre las primas comerciales del ejercicio equivalentes a las correspondientes fracciones de primas de inventario no consumidas.

2. *Para siniestros pendientes de liquidación o pago*, tal como se especifica en el apartado c) del mencionado artículo 21 de la Ley de Seguros.

3. *De estabilización*. Uno. Se destinará a la misma, como mínimo, un 40 por 100 de los resultados técnicos positivos del seguro directo hasta que su cuantía alcance el 30 por 100 del promedio de primas comerciales de los tres últimos ejercicios.

Dos. Además de servir para fundamentar el planteamiento técnico y financiero de la Entidad podrá utilizarse para compensar los resultados técnicos negativos del Ramo. En este caso deberá comunicarse a la Dirección General de Seguros su aplicación.

Tres. Las Entidades de Seguros invertirán libremente dichas reservas siempre que compatibilicen su rentabilidad con la necesaria liquidez de los fondos invertidos. Para su cobertura no podrán utilizarse bienes afectos a otras reservas técnicas.

Art. 9.º Todas las Entidades autorizadas para operar en el nuevo Ramo vienen obligadas a remitir a la sede central del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, por duplicado, las fichas estadísticas que incluyen el certificado de Seguro expedidas en la semana anterior y las de siniestralidad correspondientes al movimiento del mes precedente.

El incumplimiento de dichas obligaciones será sancionado de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 10. La Dirección General de Seguros queda facultada para dictar las resoluciones que estime necesarias para la mejor interpretación y cumplimiento de las normas contenidas en esta disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Antes del 1 de junio del año en curso las Sociedades Anónimas que practican actualmente el Seguro de Vehículos de Motor y se propongan operar en el nuevo Ramo, Automóviles-Seguro Obligatorio, deberán manifestarlo así ante la Dirección General de Seguros, solicitando la reglamentaria autorización.

Las Entidades Mutuas de carácter nacional y las de ámbito local o provincial que actualmente se hallen inscritas en el Registro de la Dirección General de Seguros para operar en el Seguro de Automóviles podrán constituir el nuevo Ramo de Automóviles-Seguro Obligatorio, solicitándolo en la misma forma establecida en el párrafo anterior.

Puede formularse provisionalmente esta petición de las Entidades Mutuas por sus Organismos directivos, a reserva de la ratificación definitiva de la misma en la forma que estatutariamente proceda.

Segunda.—Con la presentación de la solicitud en la forma prevista en la disposición anterior se entenderá cumplimentada por las Entidades aseguradoras la obligación establecida en el artículo primero de la presente Orden, a reserva de su confirmación oficial por la oportuna autorización administrativa.

Tercera.—Las Entidades aseguradoras que actuando en el Seguro del Automóvil no deseen practicar el nuevo Ramo lo comunicarán antes del 25 de mayo actual a la Dirección General de Seguros y a sus asegurados, con quienes liquidarán a rigurosa prorrata los seguros pendientes en 1 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de mayo de 1965 por la que se crea el Comité de Lucha Biológica.

Ilustrísimo señor:

El notable incremento que dentro de las técnicas de aplicación para combatir las distintas plagas y enfermedades de las plantas cultivadas y forestales van tomando en nuestro país los procedimientos de lucha biológica, aconsejan adoptar las medidas necesarias para coordinar los trabajos de esta índole frente a los programas de tipo internacional que se convingan realizar en colaboración con diversos países u organismos extranacionales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea un Comité Nacional de Lucha Biológica, que encauce, coordine y asesore sobre cuantos asuntos se presenten en relación con el estudio y aplicación de las técnicas especiales sobre lucha biológica para los cultivos y aprovechamientos de toda índole agrícola y forestal.

2.º Dicho Comité Nacional estará presidido por V. I., asistido con dos Vicepresidentes, que serán los Directores generales de Agricultura y de Montes, Caza y Pesca Fluvial, pudiendo delegar en cualquiera de ellos en los casos que estime oportuno, y formarán parte como Vocales:

Por la Dirección General de Agricultura:

Un representante del Servicio de Plagas del Campo.

Por la Dirección General de Montes:

Un representante del Servicio de Plagas Forestales.

Por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas:

Un representante de las Estaciones de Fitopatología Agrícola.

Por el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias:

Un representante a designar por el mismo.

Por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas:

Un representante del Instituto Español de Entomología; y

Un Secretario técnico, que será desempeñado por un Ingeniero Agrónomo afecto a la Estación Central de Fitopatología Agrícola.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1205/1965, de 6 de mayo, por el que se prorroga hasta el día 2 de agosto próximo la suspensión de los derechos arancelarios a la importación de aceite de girasol que fué dispuesta por Decreto 132/1965.

El Decreto ciento treinta y dos, de veintiocho de enero último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de aceite de girasol.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco,